

RESOLUCION PARTICULAR**VISTO:**

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la contribuyente **NN** (en adelante **NN**), con **RUC 00**; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Orden de Fiscalización (**OF**) N° 00 notificada en fecha 15/10/2021, la Subsecretaría de Estado de Tributación (**SET**) a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), dispuso la verificación del IVA General de los periodos fiscales de 03 a 09/2016 y del IRACIS General del ejercicio fiscal 2016, específicamente respecto a los egresos de **NN**; y para tal efecto, le requirió los comprobantes de compras correspondientes a los periodos fiscales investigados, su Libro IVA Compras y su Libro Diario, lo cual fue cumplido parcialmente por la contribuyente con posterioridad al plazo establecido en la **OF**.

La verificación cuenta como antecedente al Informe DGFT/DPO N° 00/2021, del Departamento de Planeamiento (**DPO**) de la **DGFT**, en el que se informó sobre la detección de indicios de abultamiento de egresos en las Declaraciones Juradas (DD.JJ.) de **NN**, dependencia que procedió a solicitar a la misma las documentaciones que respaldan sus egresos relacionados a los proveedores **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00**, todos registrados en los libros de compras del Hechauka de ésta. Igualmente, debido a que no proporcionó los comprobantes requeridos por la Administración Tributaria (**AT**), considerando los elevados montos en los egresos que declaró y frente a los indicios de la posible utilización de facturas de contenido falso, el **DPO** generó la Denuncia Interna N° 00, que dio origen al proceso de Fiscalización Puntual a la contribuyente.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **SET** constataron inconsistencias respecto a las compras realizadas por la contribuyente y que fueron declaradas en su Form. N° 120 del IVA General, debido a que las mismas carecen de respaldo documental, en ese orden procedieron a analizar sus libros contables, los informes presentados a través del Sistema Integrado de Recopilación de Información "Hechauka" y las facturas originales presentadas por sus supuestos proveedores: **XX**, **XX** y **XX**, constatando que los mencionados contribuyentes no emitieron facturas a nombre de **NN**. En relación con el IRACIS General consideraron lo estipulado en el Art. 211 de la Ley (en adelante la Ley) y bajo el amparo de la premisa de que no puede existir una venta sin un costo, procedieron al cálculo de la rentabilidad presunta del 30% sobre sus ingresos, conclusión inicial expuesta en el Acta Final N° 00 que le fue notificada en fecha 17/12/2021.

Posteriormente, por medio del Expediente N° 00 **NN** presentó comprobantes respaldatorios de sus egresos, los cuales inicialmente manifestó que se habían extraviado, y solicitó que estos sean considerados para la determinación; por lo que, ante este nuevo elemento los auditores de la **SET** procedieron a verificar las facturas arrimadas y realizaron una entrevista informativa a las últimas dos personas mencionadas en el párrafo precedente, oportunidad en la que los mismos expresaron no haber emitido las facturas utilizadas por la contribuyente, lo cual consta en el Informe Complementario DAFT3 N° 00/2022 (fs. 25 del expediente N° 00) del Departamento de Auditoría FT3.

En consecuencia, los auditores de la **SET** procedieron a la impugnación de los créditos fiscales en el IVA General de los periodos fiscales de 03 a 09/2016; así como de los costos y gastos declarados en el IRACIS General del ejercicio fiscal 2016, en razón de que constataron que **NN** declaró compras que carecen de respaldo documental, además registró y declaró facturas de contenido falso de los supuestos proveedores citados anteriormente en infracción a lo dispuesto por los Artículos 85 y 86 de la Ley concordantes con el Art. 68 del Decreto N° 1030/2013, por lo que impugnaron los egresos declarados en los Form. N° 120 y N° 101, en consecuencia, procedieron a la reliquidación de los tributos fiscalizados, surgiendo saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **SET** concluyeron que la contribuyente incluyó y respaldó sus registros y DD.JJ. con facturas cuyos contenidos describen operaciones inexistentes y que no cuentan con respaldo documental, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir la base imponible de los tributos fiscalizados en perjuicio del Fisco, mediante la utilización de créditos fiscales y egresos de forma indebida, mecanismos con los cuales ha pretendido hacer valer ante la **AT** formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, y sugirieron calificar su conducta conforme a lo dispuesto en el Artículo 172 de la Ley. Con relación a la multa, dejaron constancia de que la misma será calculada según las circunstancias agravantes y atenuantes pudiendo ser 1 a 3 veces el tributo dejado de ingresar, así como la aplicación por Contravención prevista en el Artículo 176 de la referida Ley, en concordancia a lo establecido en la RG N° 13/2019, por el incumplimiento de deberes formales, en este caso por no conservar por el período de prescripción o no ajustar a las formas y condiciones establecidas por la **SET** los libros, archivos, registros, sistemas, documentos o comprobantes de las operaciones y situaciones que constituyen hechos gravados, de acuerdo al Anexo de la Resolución General N° 13/2019 num. 6 Inc. e) en concordancia con lo dispuesto en la RG N° 86/2012 en su Artículo 9°. Por otra parte, corresponde la aplicación de la sanción establecida en la RG mencionada conforma al num. 6, Inc. a) por no contestar la Orden de Fiscalización dentro del plazo establecido, de G 300.000 por cada infracción cometida, todo ello según el siguiente detalle:

OBLIGACIÓN	PERIODO/ EJERCICIO FISCAL	MONTO GRAVADO 10%	IMPUESTO 10%	MONTO GRAVADO 5%	IMPUESTO 5%	TOTAL IMPUESTO	MULTA POR DEFAUDACIÓN (SE APLICA SOBRE LA COLUMNA E)
		A	B=AX10%	C	D= CX5%	E	
521 - AJUSTE IVA	mar-16	147.812.615	14.781.262	9.077.809	453.890	15.235.152	SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ART. 212 Y 225 DE LA LEY N° 125/1991.
521 - AJUSTE IVA	abr-16	94.747.672	9.474.767	9.390.571	469.529	9.944.296	
521 - AJUSTE IVA	may-16	137.100.492	13.710.049	33.024.823	1.651.241	15.361.290	
521 - AJUSTE IVA	jun-16	46.403.897	4.640.390	2.019.048	100.952	4.741.342	
521 - AJUSTE IVA	jul-16	70.493.026	7.049.303	1.520.194	76.010	7.125.312	
521 - AJUSTE IVA	ago-16	76.279.288	7.627.929	8.991.289	449.564	8.077.493	
521 - AJUSTE IVA	set-16	44.000.000	4.400.000	1.985.715	99.286	4.499.286	
511- AJUSTE IRACIS	2016	682.846.439	68.284.644	0	0	68.284.644	
551- AJUSTE CONTRAVENCIÓN							600.000
TOTALES		1.299.683.429	129.968.343	66.009.449	3.300.472	133.268.815	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 notificada el 23/06/2022, el Departamento de Sumarios y Recursos 2 (**DSR2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a lo establecido en los artículos 212 y 225 de la Ley, que prevén los procedimientos para la determinación de tributos y la aplicación de sanciones; y la RG N° 114/2017 modificada por la

RG N° 52/2020, por la cual se precisan aspectos relacionados a los procedimientos de Sumario Administrativo y de Recursos de Reconsideración.

Transcurrido el plazo legal previsto para presentar Descargo, y habiéndose cumplido todas las etapas del proceso sumarial a fin de garantizar el derecho a la Defensa, sin que la contribuyente se haya presentado, el **DSR2** llamó a Autos para Resolver.

Los hechos y los antecedentes fueron analizados por el **DSR2** conforme se expone a continuación:

El **DSR2** verificó los antecedentes obrantes en los expedientes que conforman los anexos del proceso, las diligencias realizadas por los auditores de la **SET**, y los documentos presentados tanto por los supuestos proveedores **XX** y **XX** quienes fueron convocados por la **AT** a los efectos de brindar una entrevista informativa con relación al hecho denunciado, oportunidad en la que manifestaron no haber realizado operaciones comerciales con la contribuyente sumariada y tampoco reconocieron las facturas que les fueron exhibidas. Sobre el mismo punto, el **DSR2** resaltó que ambos proveedores presentaron los duplicados de las facturas que le fueron requeridas, constatándose que éstas difieren en relación con los presentados por **NN**; y además que esta declaró egresos que no cuentan con respaldo documental.

Por otra parte, el **DSR2** resaltó que los auditores de la **SET** procedieron a comprobar la registración de las facturas irregulares por parte de la contribuyente y confirmaron que éstas efectivamente fueron contabilizadas en el Libro de Compras del IVA General y que a su vez fueron consignadas en sus DD.JJ., hecho con el cual obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir la base imponible tanto del IVA General como del IRACIS General, causando un perjuicio al Fisco, e hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inadecuadas a la realidad de los hechos gravados, conclusión a la que el **DSR2** se adhiere, en consecuencia, confirmó que **NN** incumplió con las normas establecidas en los Artículos 85 y 86 de la Ley, concordantes con el Artículo 68 del Decreto N° 1030/2013, respecto al IVA General; y en cuanto al IRACIS General contravino lo dispuesto en los Artículos 7°, 8° y 22 de la misma Ley.

Finalmente, el **DSR2** resaltó la falta de interés en el esclarecimiento de los hechos por parte de **NN**, en vista de que la misma no presentó su defensa ni arrió pruebas que desvirtúen las imputaciones que constan en su contra en el Informe Final de Auditoría, pese a que fue debidamente notificada de cada una de las etapas del proceso sumarial.

En consecuencia, el **DSR2** concluyó que corresponde confirmar la liquidación de los tributos con base a lo expuesto en el Informe Final de Auditoría.

En cuanto a la conducta de la sumariada, el **DSR2** concluyó por un lado que, se configuró la intención de defraudar al Fisco, al enmarcarse los hechos constatados en lo establecido en los numerales 1, 2, 3 y 5 del Artículo 173 de la Ley, así como también la presunción de Defraudación prevista en los numerales 12 y 14 del Artículo 174 de la Ley modificado por la Ley N° 170/1993, concordantes con el Artículo 172 de la Ley, debido a que se confirmó la irregularidad en la declaración de egresos por parte de **NN**, en atención a que declaró compras y utilizó crédito fiscal sin el debido respaldo e igualmente utilizó facturas irregulares, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente; presentó sus DD.JJ. con datos falsos; suministró información inexacta de sus operaciones comerciales, e hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, causando un perjuicio al Fisco, representado por el monto de los créditos fiscales, costos y gastos que fueron deducidos indebidamente, afectando así el monto imponible de los tributos y logrando así la disminución de las sumas de los impuestos a la que se halla obligada; beneficiándose con ello en la misma medida.

A fin de establecer la graduación de la sanción, el **DSR2** señaló que, para su aplicación es preciso considerar la finalidad de la misma, que además de la reparación del daño, debe ser lo suficientemente disuasiva para inducir al contribuyente al cumplimiento de sus obligaciones, sin

que ello signifique un sustancial menoscabo a su patrimonio, al punto de provocar el cierre o cese definitivo de actividades del infractor.

Por esta razón y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **SET** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DSR2** analizó las diferentes circunstancias y peculiaridades del caso en general y de la contribuyente en particular; y consideró el porcentaje del perjuicio fiscal, el grado de cultura de la sumariada como también la característica de la infracción; por lo que indicó que corresponde la aplicación de la multa del 150% sobre el monto del tributo defraudado.

Por otra parte, el **DSR2** resaltó que corresponde la aplicación de la multa por Contravención prevista en el Art. 176 de la Ley, de acuerdo a los Incisos a) y e) del numeral 6 de la Resolución General N° 13/2019, por el incumplimiento de deberes formales; específicamente por no ajustarse a las formas y condiciones establecidas por la **SET** los libros, archivos, registros, sistemas, documentos o comprobantes de las operaciones y situaciones que constituyen hechos gravados; y por no presentar las documentaciones requeridas por la **AT** mediante la **OF** dentro del plazo establecido, cuya sanción es de G 300.000, por cada infracción cometida.

Finalmente, por todas las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, corresponde determinar las obligaciones fiscales en concepto de impuestos, multa y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades que otorga la Ley N° 125/1991,

EL VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN

RESUELVE

Art. 1: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN** con **RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	03/2016	15.235.152	22.852.728	38.087.880
521 - AJUSTE IVA	04/2016	9.944.296	14.916.444	24.860.740
521 - AJUSTE IVA	05/2016	15.361.290	23.041.935	38.403.225
521 - AJUSTE IVA	06/2016	4.741.342	7.112.013	11.853.355
521 - AJUSTE IVA	07/2016	7.125.312	10.687.968	17.813.280
521 - AJUSTE IVA	08/2016	8.077.493	12.116.240	20.193.733
521 - AJUSTE IVA	09/2016	4.499.286	6.748.929	11.248.215
511 - AJUSTE IRACIS	2016	68.284.644	102.426.966	170.711.610
551 - AJUSTE CONTRAVEN	20/05/2022	0	600.000	600.000
Totales		133.268.815	200.503.223	333.772.038

**Los accesorios legales serán calculados conforme a lo dispuesto en el Art. 171 de la Ley N° 125/1991.*

Art. 2°: **CALIFICAR** la conducta de la contribuyente **NN** con **RUC 00** de acuerdo con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de una multa equivalente al 150% sobre los impuestos defraudados y la multa por Contravención

por el incumplimiento de deberes formales, de conformidad con lo expuesto en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: NOTIFICAR a la contribuyente conforme a la RG N° 114/2017, modificada por la RG N° 52/2020, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, bajo apercibimiento de Ley.

Art. 4°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y de Oficinas Regionales, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

ÓSCAR ORUÉ
VICEMINISTRO DE TRIBUTACIÓN